

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que la parte accionante no ha cumplido con la carga procesal que le fue señalada en el auto que libró mandamiento de pago. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-31-008-2007-00225-00
ACCIONANTE: ABELARDO ANTONIO ASSIA ATENCIA
ACCIONADO: FIDUCIARIA FIDUAGRARIA ADMINISTRADORA
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR)**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 2 de abril de 2008, se resolvió librar mandamiento de pago a favor de DISTEC LTDA, representada legalmente por el señor ABELARDO ANTONIO ASSIA ATENCIA, y contra la FIDUCIA FIDUAGRARIA ADMINISTRADORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR), ordenándose a la parte ejecutante en el numeral sexto de dicha providencia, que consignara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

El 2 de abril de 2008 se realizó la notificación personal al Personero Municipal.

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2012, publicado en el estado No. 42 de 5 de septiembre del mismo año, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, avocó el conocimiento del presente proceso; posteriormente a través de auto de 15 de abril de 2015, publicado en el estado No. 46 de 16 de abril del mismo año, ordenó requerir a las partes para que informaran si la obligación que dio origen a la presente acción había sido cancelada.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2015, publicado en el estado No. 112 de 27 de octubre del mismo año, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión

del Circuito de Sincelejo, avocó el conocimiento del proceso, y ordenó requerir a la parte ejecutante para que aportara los recursos que fueron fijados a través de auto de fecha 2 de abril de 2008, so pena de decretar la correspondiente perención del proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Resulta pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 148 del CCA, cuyo tenor es el siguiente:

“ARTÍCULO 148. PERENCIÓN DEL PROCESO. Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando este corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su casa”.

En cuanto a la perención del proceso, el Consejo de Estado¹ ha manifestado:

“26. La perención del proceso es una figura procesal a través de la cual se pretende evitar que un pleito judicial permanezca paralizado como consecuencia de la inactividad del demandante frente a una carga procesal necesaria para continuar con el trámite correspondiente, bien sea dentro del curso de la primera o única instancia. Respecto de dicha figura esta Corporación ha señalado lo siguiente²:

(...) la perención es aquella figura procesal que da por terminado un proceso, por la conducta omisiva o pasiva de la parte actora, cuando el juez, verificado el acaecimiento de ciertas circunstancias, constata el desconocimiento de una carga y deber que impide el desarrollo normal del proceso.

Con la perención, se castiga drásticamente, la conducta de la parte demandante que no asume una actuación dinámica en relación con el impulso del proceso, de tal suerte que si su inactividad se prolonga por un lapso igual o superior a seis meses, se da por terminado el mismo, con las consecuencias que ello acarrea (...).

27. En el mismo sentido, esta Corporación ha expresado que existen algunos requisitos para proceder a declarar la perención del proceso³, a saber: i) que el expediente hubiera permanecido inactivo en la Secretaría por un término mínimo de 6 meses contados a partir de la notificación del último auto, desde la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público; ii) que la causa de la paralización del proceso obedeciera a la falta de impulso a cargo del actor, siempre y cuando éste no fuera la Nación, una entidad territorial o descentralizada por servicios; iii) que la inacción no tenga su causa en la suspensión legal del proceso y iv) que no se trate de un proceso de simple nulidad⁴.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que mediante auto de fecha 2 de abril de 2008 se libró mandamiento de pago, sin que hasta la fecha se haya podido

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto de 11 de diciembre de 2018, exp. 59883, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 5 de diciembre de 2011, exp. 42029, C.P. Enrique Gil Botero.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2005, exp. 28001, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2005, exp. 28001, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

realizar la notificación de dicha providencia a la entidad ejecutada, toda vez que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de consignar la suma que le fue fijada para los gastos ordinarios del proceso. Así mismo, se tiene que a través de auto de 26 de octubre de 2015 se requirió al ejecutante a fin de que aportara los gastos, so pena de decretarle la correspondiente perención.

De lo expuesto, es claro que, en el presente caso, el desarrollo normal del proceso se ha visto afectado por una conducta omisiva atribuible a la parte ejecutante, cumpliéndose de esta manera con los requisitos establecidos para decretar la perención del proceso, a saber i) el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de seis (6) meses, y ii) la inactividad del proceso es atribuible a la falta de impulso a cargo del actor.

2.2. Por otra parte, cabe señalar que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, establece:

*“Artículo 90. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.
(...)”*

Siendo así, se tiene que en el presente proceso el título ejecutivo lo constituyen entre otros documentos el contrato OSU 00025-03 de 9 de junio de 2003, el cual establecía en su cláusula segunda, que TELECOM cancelaría el 100% del valor pactado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, previa certificación del interventor del recibo a satisfacción del servicio contratado; certificación que fue expedida el 25 de julio de 2003, siendo presentada la respectiva cuenta de cobro en agosto de 2003.

Luego, la demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2007, y por auto de 2 de abril de 2008 se libró mandamiento de pago, siendo notificada dicha providencia al ejecutante por estado No. 23 de 11 de abril de 2008, sin que hasta la fecha se hubiera realizado la notificación al demandado, por lo que no operó la interrupción de los términos señalados en el artículo precedente.

2.3. Por último, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 2 de abril de 2008, por secretaría líbrense los oficios respectivos.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

2.-SEGUNDO: Decretar la perención del proceso promovido por DISTEC LTDA, representada legalmente por el señor ABELARDO ANTONIO ASSIA ATENCIA, contra la FIDUCIA FIDUAGRARIA ADMINISTRADORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR), de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

3.-TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 2 de abril de 2008, por secretaría líbrense los oficios respectivos.

4.- CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria

Juez

008

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelajo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c9db43e3fda4b6b50c7affee00638ec85686361f8e91151cc3358f251394e8**
Documento generado en 26/08/2021 11:59:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>